



Expediente: 056600337521
Radicado: **R_BOSQUES-RE-00199-2021**
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 18/01/2021 Hora: 08:59:13 Folios: 5



San Luis,

Señores,

LUIS FERNANDO MARÍN

ANDRÉS CIRO

Teléfono 314 713 40 21

Zona Urbana

Municipio de San Luis.

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° SCQ-137-0001-2021.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 13/01/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sg/Aspoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sg/Aspoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **134-0001 del 04 de enero de 2021**, interesado manifiesta a la Corporación los siguientes hechos "(...) *un grupo de personas está talando una parte de la rivera del río Dormilón, el área es conocida por ser un sitio de amañadero del mono Titi (...)*"

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el Informe técnico de Queja No. **R_BOSQUES-IT-00096 del 12 de enero de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguientes:

"(...)

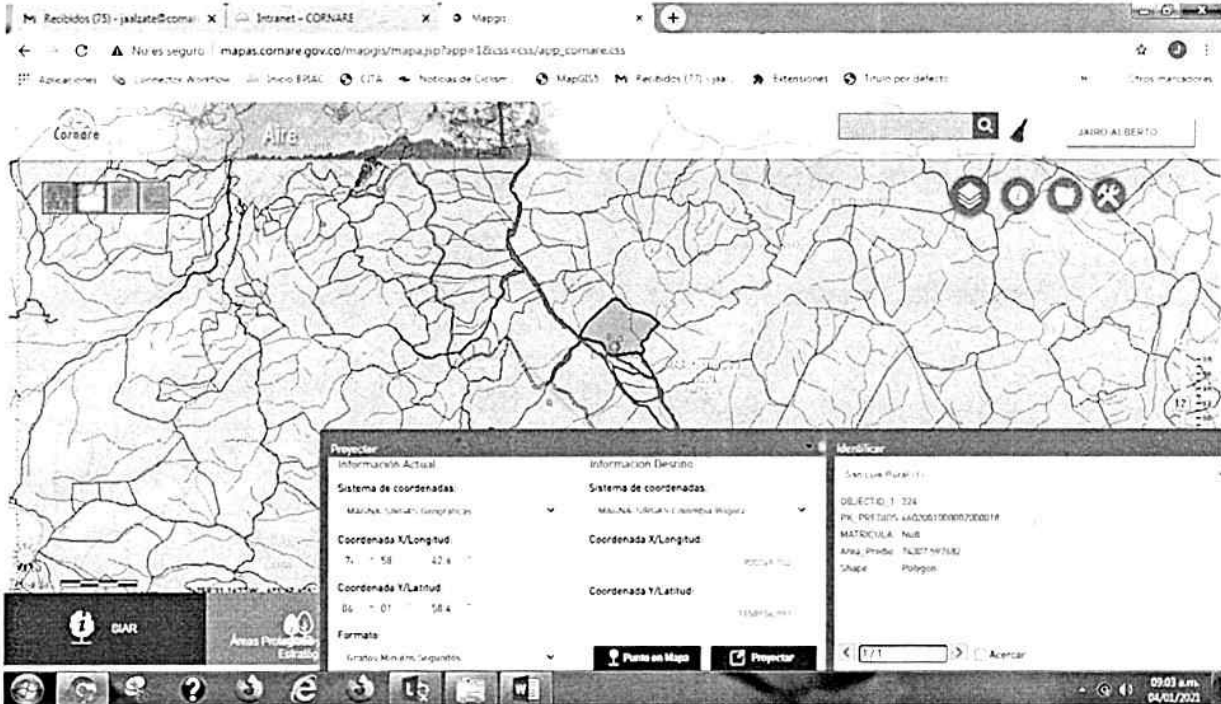
3. Observaciones:

El día 31 de diciembre del 2020 se hizo visita de atención a queja ambiental en la vereda El Trique del municipio de San Luis, sector Río Dormilón por la entrada al bohario pasando el Río, durante el recorrido realizado se encontraron las siguientes situaciones:

- *Inicialmente se encontró al señor Luis Fernando Marín, quien manifestó que el predio era del primo Carlos Marín, y que el solo era enviado a sacar la arena que estaba cargando en un coche y apilándola en el lote afectado.*
- *También se encontró al señor Andrés Ciro, hijo del señor Miguel Ciro que vive en la Vereda Altavista del Municipio de San Luis, quien manipulaba la motosierra y al ver la policía y el funcionario de Cornare hecho a correr monte abajo, y se le*

pregunto al señor Luis Fernando Marín y lo manifestado era que no sabía quién era.

- Se observa un lote con una tala rasa de aproximadamente de 300 a 400 metros cuadrados y una socola en un área aproximadamente de 4,5 has que sube hasta la parte alta de la montaña, y una tala de guadua donde se talaron unas 100 guaduas aproximadamente para unas cabañas como lo manifestó el señor Luis Fernando Marín, donde el predio cuenta con 7.4 has.



- El lote intervenido corresponde a rastrojos altos y bajos, donde se talaron especies forestales como: carates (*Vismia* sp), sietecueros, garrapatos (*Guatteria cestrifolia*), niguitos (*Miconia minutiflora*), mortiños (*Miconia* sp), yarumos (*Cecropia* sp), guamos (*Inga* sp), churimos (*Inga alba*), juan blanco (***Alchornea polyantha***), Dormilon (***Pentaclethra maculosa***). todas estas especies son propias de rastrojos altos y bajos por regeneración natural, lo que indica que este predio anteriormente fue intervenido para siembra de cultivos, una vez que se encontraron en el lugar palos de cacao muy viejos.
- En su gran mayoría los árboles talados cuentan CAP de todos los tamaños que van de 15 a 90 cm de diámetro sin contar los que talaron en la socola que son menores de 15 cm hasta o (cero) , y los árboles talados son aproximadamente entre 80 y 100 arboles

En el lugar se encontraron tres personas que se identificó como Luis Fernando Marín, Andrés Ciro y otro señor quien no dio información, el nombre del señor que manipulaba la motosierra fue consultado por una tercera persona.

- Según la información del geo portal interno de Cornare y el catastro Municipal el predio donde se encuentra la afectación es propiedad del señor Roberto de Jesús chinchia Gómez quien falleció hace mucho tiempo, y el lote fue vendido por la viuda del señor Roberto al señor Javier Arias quien fue el vendedor por compraventa al señor Luis Fernando Marín.

- También manifiesta el señor Luis Fernando que la tala rasa y socola la está realizando para la siembra de productos agropecuarios, y que hacer unas cabañas para campin.
- Vía telefónica se habla con el señor Javier Arias , para darle conocimiento sobre las situaciones encontradas en el predio, y manifestó lo siguiente:
- Que el predio si fue de su propiedad y fue vendido al señor Luis Fernando Marín, sin escritura pública sino con una compraventa, el día de la visita el señor Luis Fernando Marín, le mintió a la autoridad de la policía como a la autoridad Ambiental que el predio no era del sino de un primo que el solo estaba haciendo un favor y era enviado.

4. Conclusiones:

- El señor Luis Fernando Marín, como propietario del predio y el señor Andrés Ciro , quien realizo las actividades de la tala rasa y socola de los rastrojos altas y bajos, se relacionan como presuntos responsables de realizar dichas actividades en un área aproximada de cuatro ,cinco (4.5) hectáreas, y una mata de guadua que talaron aprovechando una 100 guaduas, la cual se realizó sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la autoridad ambiental competente Cornare.
- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación se obtuvo un valor de **40**, la cual es considerada como una afectación **MODERADA** al recurso natural **FLORA**.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, estipula que "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico **No. R_BOSQUES-IT-00096 del 12 de enero de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala rasa y aprovechamiento de flora silvestre, sin los respectivos permisos, que se vienen adelantando en la ribera del río Dormilón, cerca de la escuela en la vereda El Trique del municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. 134-0001 del 04 de enero de 2021.
- Informe Técnico de queja No. R_BOSQUES-IT-00096 del 12 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala rasa y aprovechamiento de flora silvestre, sin los respectivos permisos, a los señores **LUIS FERNANDO MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía número 70.351.954 y **ANDRÉS CIRO**, sin más datos, que se vienen realizando en la ribera del río Dormilón, en la vereda El Trique del municipio de San Luis, con coordenadas geográficas:

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)							
Descripción del	LONGITUD (W) X:			LATITUD (N) Y:			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTO S	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTO S	SEGUNDOS	
Tala de bosque	-74°	58	42.6	06	01	58.4	746
	-74°	58	43.5	06	01	68.2	779
	-74°	58	40.7	06	01	58.5	781
Tala de Guadua	-74°	58	46.3	06	02	02.0	770

Parágrafo primero: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los días (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **LUIS FERNANDO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 70.351.954, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- Realizar la siembra de quinientos (500) árboles nativos y guaduas en las áreas intervenidas, demarcadas con las coordenadas geográficas referenciadas en el ARTÍCULO PRIMERO, de la presente Resolución.

Parágrafo primero: Se recomienda la siembra de especies forestales como Guadua, Quiebrabarrigo, Rascadera, Mata ratón y otros que se consideren protectores de fuentes y reguladores del recurso hídrico.

Parágrafo segundo: Se sugiere que los árboles sean plantados en las riberas de las fuentes hídricas que discurren por el predio, teniendo en cuenta que estas son abastecedoras de varios acueductos y usuarios de la zona.

Parágrafo tercero: Garantizar el desarrollo de las especies plantadas, realizando los aislamientos o cercos que sean necesarios.

Parágrafo cuarto: Una vez cumplido el requerimiento, informar a la Corporación, anexando el respectivo registro fotográfico, para proceder a realizar visita de verificación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a los señores **LUIS FERNANDO MARÍN** y **ANDRÉS CIRO** (sin más datos), que el incumplimiento de la obligación, podría



derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los señores **LUIS FERNANDO MARÍN** y **ANDRÉS CIRO**, que para implementar cualquier clase de actividad sea recreativa o de cultivos en predios y que este necesite hacer intervención del bosque, es pertinente tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores **LUIS FERNANDO MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía número 70.351.954 y **ANDRÉS CIRO**, sin mas datos, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández
Expediente: SCQ-137-0001-2021
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Jairo Alzate

